República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 – 00123 00
PROCESO	Verbal RCE
DEMANDANTES	Juan Guillermo López Gómez y otros
DEMANDADOS	Seguros Bolívar S.A., y otros
ASUNTO	Inadmite demanda

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 82 Nral 5 del C.G.P., la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Por lo cual, deberá:

- Explicará porque en los párrafos iniciales de la demanda se afirma que el litigio surge en uno de naturaleza contractual, pero en las peticiones, se aduce que lo es de carácter extracontractual.

- Ampliar en la narración de los sucesos fácticos, todas las condiciones de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito y las actuaciones desplegadas por los vehículos implicados en este.

- En la relación de los hechos, al referirse a las dinámicas familiares y a los proyectos de vida truncados con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Juan Guillermo López, deberá precisar en que consistían estas, para aclarar el daño a la vida de relación y el daño moral ocasionado a las demandantes Liceth Johana y Salome, pues los supuestos de hecho relacionados para el daño a la vida de relación, como para el daño moral, son los mismos y comprenden perjuicios distintos.

- Ampliar lo expuesto en el hecho décimo séptimo, respecto a las lesiones en la dentadura que estima una restauración por valor de $31.700.000.oo, informando en qué consisten la afectación y cuál es el tratamiento requerido. Además, informar si ha iniciado el mismo.

- Se deberá explicar con más detalle el fundamento fáctico de la pretensión por lucro cesante, siendo insuficiente lo indicado en este acápite. Es importante distinguir entre el juramento estimatorio y la pretensión por lucro cesante. Ambas no son idénticas ni iguales en la demanda, por cumplir fines y propósitos distintos. Por ello, no es posible considerar el juramento estimatorio como complementario de la pretensión por lucro cesante. No determinar adecuadamente la pretensión, haría incurrir en un defecto de forma al libelo genitor.

2. Deberá allegar con la demanda, poder especial para efectos judiciales otorgado por los demandantes a la profesional en derecho, documento que debe elaborarse de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., o, en su defecto, dando cumpliendo a lo dispuesto para tal fin en el art. 5° del Decreto 806 de 2020.

3. En la solicitud de medida cautelar manifiesta que, el vehículo involucrado en el accidente de placas UEM-489 es propiedad de la demandada María Gómez Arango, conforme al historial del vehículo, documento que relaciona, pero no aporta con los anexos de la demanda, deberá anexarlo.

4. Se deben explicar los motivos para que, con la demanda, no se aporte copia del contrato de seguro. En caso de que se hubiese agotado el trámite de que trata el numeral 10mo del Art. 78 del C.G.P., relativo a la consecución del documento mediando derecho de petición, deberá informarlo y aportar la prueba.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE,

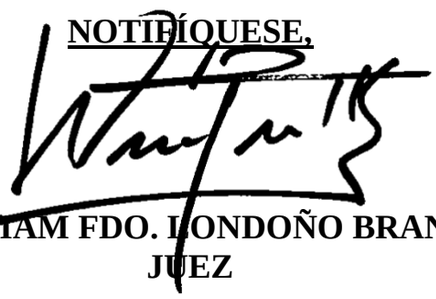

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **064** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **2** de **MAYO** de **2022**, a las 8 A.M.

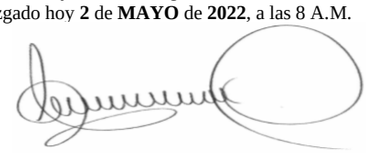

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ab7a279e619bfd6ed98f5e2dfee6948fb33eeb11f77434d1bf11f158ec13e0**
Documento generado en 29/04/2022 09:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica